



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, para calificar demanda. (*One drive*)

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL-ACOSO
LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00240 00
Demandante: JORGE LUIS FERNÁNDEZ IBAÑEZ
Demandado: INDEGA S.A.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 6 *ibídem* establece que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” De otra parte, el artículo 25^a *ídem* dispone que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En este caso, el poder fue conferido para el inicio de un “*proceso de reinstalación y acoso laboral*”. A su turno, en el párrafo introductorio de la demanda se indicó que se trataba de una “*demanda especial de fuero sindical – acción de restitución* y a su vez de una “*demanda especial de acoso laboral*”. Y, aunque la narración de los hechos y el planteamiento de las pretensiones se inclinan en mayor medida a la acción de fuero sindical, en el hecho vigésimo y en la pretensión principal segunda se hace alusión a conductas de acoso laboral.

Teniendo en cuenta que una y otra acción son disímiles, pues la acción de restitución por fuero sindical se da conforme lo consagrado en los artículos 118 y 114 del C.S.T. y la acción de acoso laboral se desarrolla conforme las reglas de la Ley 1010 de 2006, no es posible tramitarlas en un solo procedimiento, como lo pretende el demandante.

En consecuencia, deberá determinar cuál de las sendas procesales escogerá, y así modificar el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda.

b) Escogida la senda procesal, deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso 6° del Decreto 806 de 2020 que dispone que

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC